

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2011.****PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, con el oficio y anexos que suscriben: Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, Salvador Martínez Ortiz, Marcos Aguilar Vega, María García Pérez, Pablo Ademir Castellanos Ramírez, León Enrique Bolaño Mendoza, Adriana Cruz Domínguez, Ma. Micaela Rubio Méndez y Luis Antonio Rangel Méndez, diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro; recibido a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de diciembre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número 070125. Consta

D

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil doce.

E

Visto el escrito y anexos que suscriben 1. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, 2. Salvador Martínez Ortiz, 3. Marcos Aguilar Vega, 4. María García Pérez, 5. Pablo Ademir Castellanos Ramírez, 6. León Enrique Bolaño Mendoza, 7. Adriana Cruz Domínguez, 8. Ma. Micaela Rubio Méndez y 9. Luis Antonio Rangel Méndez, diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad en la que solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

**"1. Actos propios del pleno de la LVI Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro de fecha 13 de octubre del 2011 dos mil once, en el que se emitió el acto de sesión del Pleno, en el que se aprobó sin la mayoría calificada de los 25 veinticinco diputados integrantes de la**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2011.

Legislatura del Estado de Querétaro, la reforma a la Ley Orgánica de dicha legislatura y en lo que interesa a los artículos 137 y 142 de dicha Ley.

2. La LEY y/o resolución y/o proyecto identificado como "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO", publicada en el periódico oficial La Sombra de Arteaga Querétaro, el 25 veinticinco de noviembre del 2011 dos mil once.

3. El ACTO identificado como: Acuerdo y/o acto y/o resolución y/o determinación, de los coordinadores integrantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, (con exclusión del coordinador del Partido Acción Nacional), mediante el cual violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro e ilegalmente resuelven y/o determinan sin la unanimidad de sus integrantes, **NOMBRAR Y/O DESIGNAR COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCERTACIÓN POLÍTICA DE LA LVI QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL DIPUTADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) AL C. CECENCIANO SERRANO HERNÁNDEZ,** violando un derecho adquirido de presidir dicha junta de concertación al C. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

4. El ACTO identificado como: Acuerdo y/o acto y/o resolución y/o determinación, de los coordinadores integrantes del Partido Revolucionario institucional, Partido Nueva Alianza, Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, (con exclusión del coordinador del Partido Acción Nacional), mediante el cual violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro e ilegalmente resuelven y/o determinan sin la unanimidad de sus integrantes, **NOMBRAR Y/O DESIGNAR COMO PRESIDENTE (SIC) DE LA JUNTA DE CONCERTACIÓN POLÍTICA DE LA LVI QUINCUGÉSIMA SEXTA**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL DIPUTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), al C. Hiram Rubio García, violando un derecho adquirido de presidir dicha junta de concertación al C. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN)."**

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°, 11, párrafo primero, 59, 60, primer párrafo, 61, 62, primer párrafo y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, de conformidad con las documentales que para tal efecto exhiben, y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer, únicamente respecto de la norma general impugnada, consistente en la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro", publicada en el periódico oficial *La Sombra de Arteaga Querétaro*, el 25 veinticinco de noviembre del 2011 dos mil once"; mas no así por los actos que impugnan, toda vez que este procedimiento constitucional es un medio de control abstracto que tiene por objeto plantear la posible contradicción entre normas de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las tesis de jurisprudencia P./J. 22/99 y P./J. 23/99, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS

**INTERNACIONALES”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientos cincuenta y nueve) y **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO AL CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER MATERIAL.”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientos cincuenta y seis).

Por tanto, no ha lugar a admitir la acción respecto de los actos concretos que precisan los promoventes; y tampoco procede tener como “autoridades responsables” a la Mesa Directiva, a la Junta de Concertación Política y a la Comisión ordinaria de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, todos de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro, pues en términos del artículo 64, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, sólo deben rendir informe respecto de la Ley impugnada los órganos Legislativo y Ejecutivo que la hayan emitido y promulgado.

Por los motivos expuestos, es inatendible la solicitud de suspensión, dado que en este medio de control constitucional no pueden ser motivos de impugnación actos concretos y es atendible lo previsto por el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria que establece: **“La admisión de una acción de**



**inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.”.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 4º, último párrafo, y 31, en relación con el 59, 62, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, se tienen como representantes comunes de los promoventes, a Gerardo Gabriel Cuanalo Santos y a Salvador Martínez Ortiz, quienes pueden actuar conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste; asimismo, por designados **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y autorizados para tales efectos; y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que se acompañan.

Con copia del escrito de cuenta, **dése vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del **plazo de quince días** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **rindan informe respecto de esta acción de inconstitucionalidad**, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

En términos de los artículos 5º de la invocada Ley Reglamentaria y 305 del citado Código Federal, así como en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO**

**PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."** (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis), **se requiere a las citadas autoridades** para que al rendir sus informes, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta acción de inconstitucionalidad se les harán por lista, hasta en tanto no cumplan con este requerimiento.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, primer párrafo, de la mencionada Ley Reglamentaria, **requiérase al Congreso del Estado de Querétaro**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir el informe solicitado, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma general impugnada**; apercibido de que si no cumple con lo solicitado, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En términos del artículo 66 de la mencionada Ley Reglamentaria, con copia del escrito de cuenta **dése vista a la Procuradora General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

corresponde, y los anexos quedan a disposición de las partes para su consulta, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de (1a) Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de enero de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la acción de inconstitucionalidad 35/2011, promovida por diversos **Diputados Integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro**. Conste

JAE 2.